

C — t — 11
11472/19

Carnes

29

25 - 1472/19

Año de 1781

Mig. Juan Co. Ramírez vec. de la villa de
Riura: Dice que en 16. de Nov. del año pasado a
1778. arriendo el abasto de Carnes, con la obligación
de dar la libra de carnes a real y calzco, lo de
obrero y macho a veynrey veir om. y todos los me-
nudos a sueldo, haciendo de dar fiadas los carnes
ante s. Juan de Tunio hasta 5. mig. de sep. ha
ven encubiertas las cantidades que era perdiendo
de modo q. si no aumentárselle el precio de carnes le es
imposible el proveerlos con su abasto ^{sup}ca se manda
al Ayuntamiento de esta villa, o bien que le de facil-
tad para sacar otras carnes a corte y porche, o
bien q. se le abren sus precios.

R. Amurrio
Pdo. Daroca

Sed. Sebastián

Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS X
GOBIERNO.

On Day Nomine Amen: Sea a todos manifiesto
que Yo Dr. Mug. Frn. Ramirez Per. de la P.
lla & Huerta & mi buen grado tengo, y soy todo
el poder cumplido, qual el derecho se requiere
y es necesario a Dr. Manuel Aracó, Dr. Juan
Díaz del Caruñar Dr. Puerto Payan, y Dr. Mi
quel Llostan, Juan Zarzo, Dña. María Hu-
guera de ore que no formuleado en la Junta
de Zaragoza especialmente, y expresa para que
pon, y en nombre mio, y representando mi plena
ra acusos, y derechos puden juzgar, y el juez se
conviña, e incavengan en todo, y qualquier
plaza, en civiles, como criminales q. tengan o
expresas tales con qualquier persona, sea
por juzgar, colegios, y universidades, q. quiera
quien estade, q. sea, o condicón sea, an en
demandando, como en defendiendo, y pedia monedas
masanxe qualquier Juex, y tribunales, an edes-
cicio, como seudales, dando y practicando quallos-
quier pormenores, y diligencias q. puecas, repicas,
trepicas, juntas, monzonos, fiamas, contrafiamas
cadas, sanciones, combinaciones, recombinaciones, las

consecuciones, allanamientos, requisimientos, procesos, ejecuciones, Aprehensiones, imbarcaciones, embargos, emprazamientos, Seguros, Vencas, embargos, Desembargos, Excas, Remates, Acaudaciones, Privatizaciones, Tuncas, Arseses, y Notarías, Impresiones de los mismos, conservar el Documento, ejecuciones del almo, etc. etc. Túmamente en anima mía p' que para todo ello con sus asesos, y consejos, individual, y colecta individualmente doy a Dicho mío Procurador quanto poder tengo, p' que de dho y otro partes, con general administración ascienda a los autos, y sentencias, encuadernados, aprobando las favorables, apelando, y recurriendo al los contraídas, demanda, q. p' que falle el poder no deje el juzgar efecto todo lo q. por Dicho mío procurador fuere hecho, Dicho, y Procurado, El qual poder se lo acuerda con facultad el poderlo suscitar en uno o mas procuradores, y revocarlos si n' hubo, nombrando otro en su lugar, y quinientos pesos quererán. Y prometo no concesionar, ni hacer le concordancia a lo q. por Dicho mío procurador, o sus vicarios en tu caso se fuere hecho, bajo la obligación q. dho ha q' q' d' todos mis bienes asciendan como a los más avidos, y por aver donde quiera. Hecho fue lo sobre dho en la Villa de Huera a nueve dias del mes de Enero año contado el Nacimiento de Nro Señor Jesucristo se mil setecientos, y ochenta-

ta. siendo á ello presentes por testigos Mig. Pérez Mexadal Fr. M., y Juan Pérez Mexadal Fr. S., & dha Villa de Huera. Esta continuada la presente dho en su Nota original segun Fuego de Aragón.

Sig. No de m' Mig. Pérez Pérez, domiciliado en la Villa de Huera, dho de diez Mayo Socal de dha Villa, Juzgares de su territorio, que á lo sobre dho presente fui testigo q' el sobre puesto y definitivo dho Salgo, et corri.

Lorenzo Alcántara
Feliziana Gómez

Elante maravedis.



SELLO QUARTO , VINTEN
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO .

Mig. Jevmo Pcoz Pastor dñe n. Mag. y dñ Muntam^o de la Villa de
Huella el Partido de la Calzada Barca, doy fe y verdadero Testim^o á los
sres. que el presente vienen, como hoy díe esta fecha, por parte de Dñ. Miguel
Franco Ramírez Ver.^o & esta Dña Villa se me ha requerido, convenia al
dño del expresidente Ramírez hacer consta a por mi testimonio, como era
en el díaz actual Arrendador de la Carnicería de esta Villa, por haberse
quedado rematada dho Arriendo á su favor (conejos puestos) el díaz diez
y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y ocho;
Tasí mismo el precio en que quedó la carne; Por lo que yo dho dñ. se nego
nada las capitulaciones de los Arriendos & Propósitos de esta Villa, que se
hicieron en el expresado año de setenta y ocho, y entre ellas, bajo
el díaz diez y seis de Noviembre del año mil setecientos setenta y
ocho se halla la del tenor seg^o = Capitalización de Carnicería,
dicho díaz mes, y año: 1778 de la Junta de Propósitos, haviendo sido
rematado el Arriendo, y subasto la carne de este Pueblo, y Dehesa,
á favor de Dñ. Miguel Ramírez Ver.^o & esta Villa, por tiempo de
tres años, que comenzarán á Pascua de Resurrección el año proximo
viniente de 1779 por precio de 188^l Tag^s una libra de carne á cada uno selen de Muntam^o por razón de los trabajos de este, y por
la precio obligación, y cargo de haver e vender la libra carnice-
ra & carnero á 28^l, la libra de Pica, y Macho á 18^l, y todos
menudos á 18^l, y ha de fijar desde 5^o Juan, hasta 8^o Miguel, to-
mando Arapan & Nuevo á los precios corrientes, y pagar dhas 188^l
en el mes de Noviembre & cada un año, y promete cumplir sin
introducir carne que no sea de Pica, ni carnero. Yo por fijarla
al dñ. Miguel Ramírez Ver.^o & esta Villa, que por tal se constituyó
siendo testigos José Frasco, y Mat. Galante Ver.^o de esta Vi-
lla; cuya cap^o concuerda al dho & Capitalizaciones del nombrado
año, de el que saqué, y con ella vién, y firmemente
comprobé, que para en mi poder, á que me refiero; Y par-

za que conste, à Requerimiento del mencionado Fr. Mig. Juan, ha quedado
nirer dyr el presente, que signo, y firmo en la Villa de
Sicilia, de mi domicilio à veinte y seis dias del mes de Enero
año mil setecientos y ochenta y uno.

Entendim^o de verdad

M^r. P^rox^{mo} P^rox Pastore



અંતર મારણાંથી

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y VERO.

D. Es. mo vox

Ms. C. 1.

Miguel Antonio Tolosana en nombre & de su leg.
Fran^co Ramírez vecino & la villa de Huerva, de
quien presenta Poder y el jurando, ante Vro^a como
mejor haya lugar en derecho parecer, y Dijo: que
mi Parte arrendó el Albañil al Carnes & dicha
villa, en el dia diez y seis de Noviembre del año
pasado de mil setecientos setenta y ocho, por tie-
po de tres años, que darian principio en el dia de Pas-
qua de Resurrección del siguiente de setenta y nueve
y finalian en igual dia del año proximo vieniente
& ochenta y dos, por precio de diez y ocho libras Tag.
en razón del Pago de Zerwan, y con obligación de dar
las Carnes, a raciones, la libra del Carnero a R.^l y
catorce, la libra de Oveja vieja, y de Macho, a veinte
y seis den.^s, y todos los Menudos a sueldo, habiendo
de pagar dichas Carnes desde Vⁿ Juan de Junio, hasta
el dia diez y seis de Octubre, en la forma, y como todo resulta
por la Capitulacion de dichos Arriendo que por Testimo-
nio presento, y a que me refiero: Y es así, que en él está
refiriendo mi Parte dos perjuicios muy considerables

Son á saber, el uno, por haber sobrevenido la Probi-
denia, y Bullas & Dispensa & Carnes, que se reu-
vió su cantidad conceder al presente Reyno para
diferentes días de la Quaresma, & los Vabados
de todo el año, con lo que se le ha preferido al ma-
yor acopio, y Abasto; y el segundo el que es notorio
con la falta de Ganados en la calamidad del año
y escasez de Tierra para su manutención, por
cuya razón son a mucho menor peso, al propio
tiempo que en las Compras, se experimenta, como
tambien es notorio considerable exceso en el pre-
cio; por manera que quando entró mi Parte á
abastecer en el sobredicho Arriendo, era el requi-
lar precio a los Carneros á veinte Reales de plata
y en el dia no se encuentran á treinta y dos, y
á este respecto las otras Carnes, de modo que es la
perdida regular de un Duro en cada Carnicería, que
es muy considerable en el crecido numero de veci-
nos de que se compone dicha Villa: Xaunque mi
Parte lo ha hecho presente al Ayuntamiento de
dicha villa, y que no podía continuar en das el
referido Abasto, especialmente habiendo sobreve-
nido la citada providencia de Dispensa & Carnes
en las Quaresmas, y Vabados, cuyo caso es tan ino-
pinado que no pudo comprenderse en el concep-
to del citado Arriendo, para que providenciar se
el correspondiente aumento de precio en dichas Car-
nes, á fin de evitar la continuación de ellos, lo q.^e

procedia con mayor razón, no habiendo mi Parte ni
do jamas elrendado el sobredicho Abasto, y no igno-
rando el mismo ayuntamiento que si mas alas Perdidas
de dicho Abasto, tiene mi Parte la necesidad de hacerse
á mucho mucho tiempo & caro por la falta de Tierra
se ha escusado, y excusa, respondiendo falso de facultades
sin que preceda orden, ni Decreto de su Exmo. Por tanto.

A V^a se ruplico que teniendo por presentados dichos
Poder, y Testimonio & Capitulacion, en su vista, y lo demás
expuesto, se rixva mandar que el Ayuntamiento de la
Villa de Olvera, providencie, o bien que mi Parte des-
haga las Carnes para el expresado Abasto, á corte, y
por te, o bien que se alcen sus precios moderadamente
con respeto al de su corte, y á como por Prohibencia de
V^a se han establecido en diferentes Pueblos & ciuda-
dades del Reyno & igual numeraria población de dicha villa, co-
dejando precede de Justicia que pido, y para ello se
deben de hacer las diligencias convenientes.

Yo el que firmo, soy don Francisco de Tolosa, y
que de la anterior sentencia de su presidente
intendente de Hacienda, se me ha mandado
que se haga cumplir lo que contiene en la
misma, y que se me informe de su cumplimiento
y de acuerdo al orden y tiempos establecidos.



Este sello marcará

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Acto

S.S.

Regente
vega

virquia

villarva

villan.

Trunca

Mon.

Laraq. A Sebroxo nueve de 1781. Ano. Gen.

La Turicia y Ayuntamiento de la villa
de Huesa, con asistencia, y concurrencia de
los Diputados del Comun, y Procuradores Gen.
traten, confieran, y providencien lo que, fu-
zieren, por mas conveniente, para preceber
los danos y perjuicios que por esta parte se
proponen; procurando que las providencias
sean menos gastos al Comun, y vecinos de
dha villa: Nada que el Ayuntamiento deter-
minare en este modo, se le de el testimonio
correspondiente para que pueda usarse en
mecho, donde, y como se comberga

Dñe